

ESTADO No. 023

Fecha: 15/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006	Ejecutiyo Singular	ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ	OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FVAOR DEL EJECUTANTE.	14/02/2019	1
2010 00995						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 023

Fecha: 15/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 01027	Ejecutivo Singular	EDGAR - JAVIER - MAESTRE	MARIA INMACULADA - PINTO CERCHAR	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL EJECUTANTE.	14/02/2019	1
20001 40 03 006 2018 00661	Ejecutivo Singular	SERVICIOS Y ALUMINIOS JE SAS	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO	Auto Rechaza Demanda AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	14/02/2019	1
20001 40 03 006 2018 00701	Ejecutivo Singular	ISABEL ENRIQUE - BRACHO CASTILLA	AGNELIS - MARTINEZ VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	14/02/2019	1
20001 40 03 006 2018 00701	Ejecutivo Singular	ISABEL ENRIQUE - BRACHO CASTILLA	AGNELIS - MARTINEZ VILLA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	14/02/2019	1
20001 40 03 006 2018 00703	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS	PEDRO LEONARDO - PUMAREJO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	14/02/2019	1
20001 40 03 006 2018 00703	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS	PEDRO LEONARDO - PUMAREJO ROMERO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.	14/02/2019	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEBYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5°
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Febrero Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20014003006-2010-00995-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: ALFREDO ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ. Demandado: OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR Y GLORIA MARIA GARCIA ROMERO.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 020-021, a favor del Doctor **HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA C.C. 77.193.824 de Valledupar.**

Para un total de **\$3.962.024.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$12.191.834.56

Deposit. Entregados hasta 14-02-2019 **\$7.420.999.00**

Subtotal (Depósitos por entregar) \$4.770.835.56

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Sexto Civil Municipal VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE FEBRERO 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 023 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Febrero Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20014003006-2015-01027-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: EDGAR JAVIER MAESTRE.
Demandado: MARIA INMACULADA PINTO CERCHAR.**

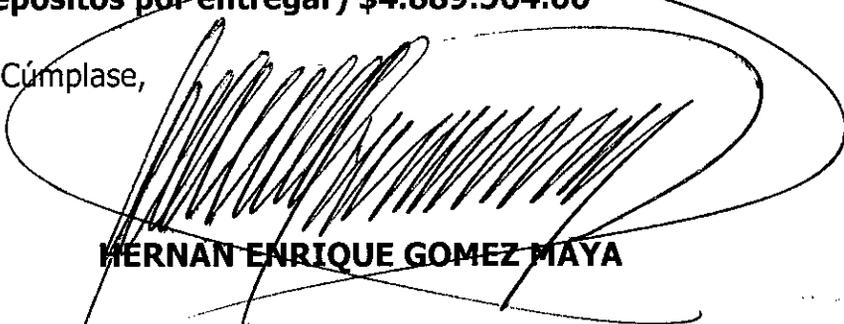
En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 019, a favor del Doctor **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ C.C. 77.192.769 de Valledupar.**

Para un total de **\$58.326.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

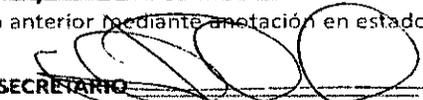
Total Liq. Créditos y Costas \$5.706.128.00
Deposit. Entregados hasta 14 - 02 - 2019 **\$816.564.00**
Subtotal (Depósitos por entregar) \$4.889.564.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Sexto Civil Municipal VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 023 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

DEMANDA RECHAZADA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00661-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SERVICIOS Y ALUMINIOS J.E. S.A.S. NIT.900717598-5

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR
NIT.901.018652-1

Por reparto ordinario nos correspondió la demanda Ejecutiva, seguida por SERVICIOS Y ALUMINIOS J.E. S.A.S. Contra el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR a través de apoderado judicial doctor (a) ANGELICA DE JESUS VILLALBA ARRIETA, por lo que entra el Despacho a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Al analizar la presente demanda, observa el despacho que de los documentos aportados a la misma, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible tal como lo ordena el Artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso inexamine encontramos que el togado que gestiona los intereses de la parte actora aporta como título de ejecución copias de facturas de venta Nos. 0085, 0086, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0097 y 0098, las cuales se insisten son el báculo de recaudo de las pretensiones que se debaten, en primer lugar haremos referencia a que los documentos aportados en copia no tienen la idoneidad para ser títulos de ejecución, lo anterior porque solo el original de la factura constituye título ejecutivo negociable y presta merito ejecutivo siempre que estas facturas reúnan todos los requisitos de ley, soporte normativo de nuestro argumento lo constituye el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008, que en su artículo 1 establece: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivado del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedara en poder del emisor para sus registros contables."

La norma es clara en manifestar que **"Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"**, de modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tiene ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En estos términos, a luces del artículo 422 del C. G. del P., por no existir una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo tal como lo pretende el extremo demandante.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entre de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

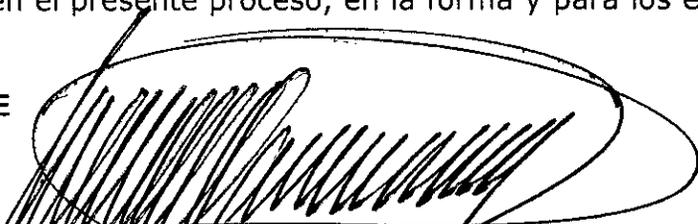
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANGELA DE JESUS VILLALBA ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.650.786 y T. P.276.861 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	Quince (15) febrero de 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	023
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00701-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE ISAEL ENRIQUE BRACHO CASTILLA C.C.12.711.878

DEMANDADO AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA C.C.49.774.735

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ISAEL ENRIQUE BRACHO CASTILLA y en contra de AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00 M.L.), por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1 Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 21 de julio de 2016, hasta el 16 de octubre de 2016; conforme al documento anexo.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ, identificado (a) con C.C No. 1.065.593.272 de Valledupar y T.P No.230.828 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
 y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR
 Quince (15) febrero de 2019
 Hoy _____ de _____ de 2019
 Se notó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. _____
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00701-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE ISAEL ENRIQUE BRACHO CASTILLA C.C.12.711.878

DEMANDADO AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA C.C.49.774.735

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho:

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el (la) demandado (a) AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.774.735, como empleada de CAFESALUD EPS de la ciudad de Bogota. **LEGALMENTE EMBARGABLES.** Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
 y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR
 Hoy Quince (15) febrero de 2019 del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. **023**
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00703-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS. C.C. 1.065.625.900
DEMANDADO: PEDRO PUMAREJO ROMERO C.C. 12.646.538

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS** quien actúa en nombre propio y en contra de **PEDRO PUMAREJO ROMERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 5.000.000. M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor **LETRA DE CAMBIO** de fecha de creación 11 de marzo de 2017, anexo al expediente.

1.1. POR LOS INTERESES DE PLAZO sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 12 de Marzo de 2017, hasta el 20 de Noviembre de 2018 fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa del 2% pactada por las partes y que se encuentra contenido en el título **LETRA DE CAMBIO** anexa al expediente.

1.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, liquidados desde el 20 de Noviembre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 023
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00703-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS. C.C. 1.065.625.900

DEMANDADO: PEDRO PUMAREJO ROMERO C.C. 12.646.538

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, este despacho,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor propiedad del demandado **PEDRO PUMAREJO ROMERO** identificado con C.C. **12.646.538**, vehículo que se describe a continuación: **AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, LINEA ALLEGRO, MODELO 2004, COLOR GRIS NEPTUNO, CARROCERIA SEDAN, TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA**, matriculado en la secretaria de tránsito y movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte antes citada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIOS N° 0388

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **023**
EL SECRETARIO